

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA, SANTANDER**

Suaita, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS
Demandado: CARLOS ALBERTO ABAUNZA JIMÉNEZ
Radicado: 68-770-40-89-002-2021-00116-00

1. A S U N T O

Al Despacho se halla el expediente que contiene la actuación surtida en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto en causa propia por MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS contra CARLOS ALBERTO ABAUNZA JIMÉNEZ, a fin de disponer el trámite subsiguiente establecido en el art. 440 del C.G.P., luego de producida la notificación del mandamiento de pago al demandado.

2. DEMANDA

2.1 PRETENSIONES

El ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de CARLOS ALBERTO ABAUNZA JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) por concepto de capital contenido en una letra de cambio suscrita el día 03 de marzo de 2021.
2. Por el valor de los intereses de plazo a la tasa autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 03 de marzo de 2021 hasta el 03 de junio de 2021.
3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia desde el día 04 de junio de 2021.
4. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00) por concepto de capital contenido en una letra de cambio suscrita el día 17 de diciembre de 2020.
5. Por el valor de los intereses de plazo a la tasa autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 20 de febrero de 2021.
6. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia desde el día 21 de febrero de 2021.

2.2. SUPUESTO FÁCTICO.

La causa petendi se resume así:

1. El demandado CARLOS ALBERTO ABAUNZA JIMÉNEZ el 03 de marzo de 2021, aceptó a favor de MAURICIO SISA, una letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).
2. El plazo para cancelar dicha obligación se encuentra vencido desde el 03 de junio de 2021, sin haber cancelado capital, ni intereses, de estos últimos no se fijó el monto por lo que se tendrá la máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.
3. El señor MAURICIO SISA, endosó en propiedad el título valor al aquí ejecutante.
4. El día 17 de diciembre del 2020, el señor CARLOS ALBERTO ABAUNZA, aceptó a favor del señor RICARDO GALVIS AMADO, una letra de cambio, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).
5. El plazo para cancelar dicha obligación se encuentra vencido desde el 20 de febrero de 2021, sin haber cancelado capital, ni intereses, de estos últimos no se fijó el monto por lo que se tendrá la máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.
6. El señor RICARDO GALVIS AMADO, endosó en propiedad el título valor al aquí ejecutante
7. Los títulos valores base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se emitió el respectivo mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada por la suma consignada en las pretensiones de la demanda respecto del capital, más los intereses de plazo y los intereses moratorios teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de los títulos valores, actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme; de igual forma, para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

En relación con las medidas cautelares, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-41115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO ABAUNZA JIMÉNEZ. Para hacer efectiva la inscripción de la medida se comunicó mediante oficio No. 219 de fecha 26 de noviembre de 2021¹, siendo registrada la medida cautelar.

La notificación al señor CARLOS ALBERTO ABAUNZA JIMÉNEZ del auto que libró mandamiento ejecutivo quedó surtida el 09 de marzo de 2022 si se tiene en cuenta que el 07 de marzo de 2022 se le notificó dicho proveído y para efectos del traslado de la demanda le fue remitido al correo electrónico suministrado por él en la secretaría del juzgado [-aida.guarataro@gmail.com-](mailto:aida.guarataro@gmail.com)² tanto el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021 como el traslado de la demanda junto a sus anexos, ello en razón de lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Fl. 5 Cdo. 2- Archivo 004 PDF- Expediente Digital-

² Fls 17-19 Cdo 1 – Archivo 006 PDF- Expediente Digital-

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia del juez y la capacidad procesal. Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue dar aplicación al artículo 137 del C.G.P. y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa luego procedente resulta dictar sentencia de mérito.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandado están legitimados en la presente causa.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago, cuando el título ejecutivo lo han constituido unas letras de cambio, sin que la parte ejecutada haya presentado oposición alguna, ¿Deviene proferir auto que ordene continuar con la ejecución?

4.3 MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo con la doctrina³ los títulos ejecutivos se clasifican en:

TÍTULOS JUDICIALES; Están las sentencias de condena proferidas por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, las cuales, expedidas en debida forma, mediante las copias auténticas, acompañadas de los autos sobre adición, aclaración o corrección de ellas, las notas o constancias sobre notificación personal o por edicto, de ejecutoria de la sentencia, son títulos ejecutivos.

Las providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; ya no es el caso de las sentencias, sino de aquellas otras providencias proferidas dentro de los procesos judiciales donde se imponen multas, costas, condenas en perjuicios a los litigantes.

TÍTULOS CONTRACTUALES; En estos ya no es el Juez o el magistrado quien produce la declaración concreta, como en los títulos judiciales mencionados, sino las partes, quienes documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante los cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones contractuales.

³ Procesos de Ejecución, Nelson Mora

TÍTULOS EJECUTIVOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO; se dan en el evento en que la declaración de voluntad que contiene la obligación se haga, no por una autoridad judicial, ni por las partes en forma contractual, sino por una autoridad o entidad administrativa a favor de un particular y que por disposición de la ley preste mérito ejecutivo.

TÍTULOS EJECUTIVOS QUE EMANAN DE UN ACTO UNILATERAL; prestan mérito ejecutivo los documentos provenientes de acto unilateral mediante el cual una persona se obliga a favor de otra.

4.4 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho las letras de cambio firmadas y aceptadas por el señor CARLOS ALBERTO ABAUNZA JIMÉNEZ, son títulos valores que devienen de la celebración de un contrato de mutuo, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del Art. 422 del C.G.P., por cuanto contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen del deudor y que hacía viable su cobro por vía judicial.

A la parte ejecutada se le notificó el mandamiento ejecutivo de manera personal en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, el 07 de marzo de 2022 se remitió desde el correo electrónico institucional del Despacho al correo electrónico - aida.guarataro@gmail.com- suministrado personalmente por el ejecutado en la secretaría del Juzgado, el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021 junto con la demanda y los anexos, siendo debidamente recepcionado el mensaje, por lo cual la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, entendiéndose surtida el 09 de marzo de 2022⁴.

Debido a que el demandado no canceló la obligación ni contestó la demanda dentro del término que tenía para tal fin⁵, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el artículo 440 del C.G.P., profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, el avalúo y el remate de los bienes embargados dentro del proceso previo el secuestro y la práctica de la liquidación del crédito, condenándose en costas al ejecutado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de CARLOS ALBERTO ABAUNZA JIMÉNEZ como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENÉSE el avalúo y remate de los bienes perseguidos, previo secuestro de los mismos, para que con su producto se satisfaga al ejecutante el crédito y las costas del proceso.

⁴ Fls 17-19 Cdo 1 – Archivo 006 PDF- Expediente Digital-

⁵ Para el efecto ver constancia secretarial visible a Fl. 25 Cdo.1- Archivo 009 PDF- Expediente Digital-

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) M/cte. *Tásense por secretaría en el momento procesal correspondiente.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **5 de mayo de 2022**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476f52e8fb8c55b5c372e0cdd531b551a07807c04090fc93ad6ebed3a027a59a

Documento generado en 04/05/2022 08:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>